



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 215

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovido por
FREDINEL CHAVEZ MARIN y OTROS CONTRA NACION - RAMA JUDICIAL,
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y NACION – FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
RADICACIÓN 2017-00415**

En Ibagué Tolima, hoy veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre del año inmediatamente anterior dentro del proceso en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

A esta audiencia comparece el doctor **CRISTIAN FAJARDO VALENCIANO** identificado con C.C. No. 1.094.914.836 y Tarjeta Profesional No. 222.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Carera 3 No. 13 – 23, oficina 401, en Ibagué; Teléfono de contacto: 3108376986. Se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte Demandada:

LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con C.C. No. 65.705.671 de el Espinal y T.P. 154.249 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Batallón de Infantería No. 18, "CR JAIME ANTONIO ROOKE, Teléfono de contacto: 3173312807; Correo electrónico: leydi.gutierrez@buzonejercito.mil.co y/o leidygutierrez79@hotmail.com

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA Identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. 198.448 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 2 No. 11- 70, Edificio Metropol; Teléfono de contacto: 2610090 - 2617490; Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto de la Rama Judicial.

YEN JAMES ACOSTA ORTEGON identificado con C.C. No. 93.451.116 y T.P. 155.880 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 45 sur No. 134-95, barrio Picalena, Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA, en Ibagué; Teléfono de contacto: 2739500, ext. 1061; Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co, quien actúa como apoderado judicial del INPEC.

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 65.731.907 y T.P. 133.145 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 No. 8-07, barrio Belén; Teléfono de contacto: 3144452540; Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, quien actúa como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MINISTERIO PÚBLICO: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. NO SE HIZO PRESENTE.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. No obstante, el despacho hace una claridad de carácter procesal, y que relaciona con la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional procesal en razón a que mediante auto del 10 de julio de 2018 (fl. 233), el despacho se abstuvo de reconocer personería adjetiva a dicha apoderada la doctora Leidy Constanza Gutiérrez Monje en atención a que en la nota de prestación del poder otorgado por el señor Comandante de la Sexta Brigada carece de fecha de otorgamiento, sin que dicha decisión se hubiere subsanado, se le indaga si tiene la documentación en regla... Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del Ministerio de Defensa quien señala que no tiene el poder con la fecha actual pero se compromete a traerlo mañana o más tardesito... **DECISION:** Desde el 10 de julio del año 2018, se le hizo esa claridad y se le advirtió que no se le reconocería personería a la doctora Gutiérrez Monje hasta tanto no allegará el poder con las formalidades legales exigidas – folio 233 del expediente, de tal manera que no se le tiene en cuenta ni su contestación de la demanda ni su participación en esta audiencia. Efectuada esta claridad frente a lo que tiene con el control de legalidad el despacho no advierte nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado. Se le concede el uso de la palabras a las demás partes presentes. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En esa medida, al revisar el expediente se encuentra que dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa como única excepción Falta de Legitimación en la causa por pasiva...

El apoderado judicial del INPEC propuso como excepción previa: Caducidad de la Acción y, como excepciones de fondo: Inexistencia de daño Antijurídico, Ausencia del Nexo de Causalidad y, la excepción genérica.

La apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial en su contestación (fls. 159 a 164) planteó como excepciones: 1. Inexistencia de Perjuicios, 2. Ausencia De Nexo Causal, 3. Hecho de un tercero y, la excepción Innominada y/o genérica.

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así entonces, el despacho encuentra procedente estudiar de manera oficiosa la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, empero no por haber sido propuesta por la apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sino porque el despacho así lo advierte conforme las pruebas que obran en el expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Advierte el despacho que, a pesar que dicha excepción no fue planteada por el apoderado judicial del INPEC, de la lectura de los supuestos fácticos esbozados en la demanda, **de oficio** la encuentra configurada, por lo que se resolverá en forma conjunta, según los argumentos que pasan a exponerse:

Como primera medida habrá de tenerse en cuenta que, la legitimación en la causa *“hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.”*¹

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva es pertinente señalar que la Jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha distinguido entre legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material ha indicado:

“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

“De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”*²

Ahora bien, de la lectura de los supuestos fácticos esbozados en la demanda, se extracta que la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional e Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario – INPEC responsables por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que al parecer fue sometido el señor Fredinel Chávez Marín y su señor padre, en consecuencia, se les condene al pago a título de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV, a la reparación de perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados- medidas de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

reparación no pecuniarias como lo es realizar un acto público encabezado por representantes y delegados de las convocadas para hacer un ofrecimiento de disculpas a los demandante por razón de los señalamientos y estigmatización de que resultaron víctimas por la fuerza pública, así como la publicación en medios nacionales y locales de una nota con ofrecimiento de disculpas y su compromiso con la no repetición, y a la reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

En esa medida, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se avizora existencia de relación o vínculo sustancial entre las atribuciones legales y constitucionales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y los hechos que dan origen al presente medio de control, y que tiene que con la responsabilidad del Estado por la privación de la Libertad del señor Fredinel Chávez y su posterior absolución.

En efecto, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, y, a los jueces penales en etapa de juzgamiento, en tanto que, acorde con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución política las **Fuerzas Militares** tienen como finalidad la defensa y soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En lo que respecta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario debe tenerse en cuenta que, acorde con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, dicha entidad esta instituida para velar por el cumplimiento y ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, teniendo expresa prohibición legal en mantener privado de la libertad en establecimiento de reclusión a ciudadano sin haber legalizado su captura o detención preventiva en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal-.

Así las cosas, al ser evidente la inexistencia de vínculo material entre los hechos objeto de debate y las funciones y atribuciones constituciones y legales atribuidas a las fuerzas militares y al INPEC, dado que no están facultados para investigar, instruir y juzgar delitos de naturaleza común, así como tampoco para dictar medidas de aseguramiento o restrictivas de la libertad, no es posible su vinculación en el presente proceso, pues estarían desprovistos de defensa frente a las pretensiones indemnizatorias formuladas por el actor por cuenta de la privación de la libertad del actor.

En estos términos se **declara probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**

Habiéndose declarado probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INPEC, el despacho se releva de la obligación de estudiar la excepción de caducidad planteada por el vocero judicial de dicha entidad; sin embargo, luego de revisar con detenimiento su fundamentación no cabe duda que, en caso que el objeto del presente medio de control fuera relacionado con el reconocimiento de perjuicios provenientes de los daños padecidos por el actor mientras estuvo privado de su libertad al parecer por el incumplimiento del

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

contenido obligacional del estado respecto a las obligaciones de la población reclusa, el término se contabilizaría a partir de la fecha en que fue dejado en libertad el señor Fredinel Chávez Marín, esto es, el 12 de julio de 2013, por lo que, los dos años de que trata el literal i) del artículo 164, se completaron, el 12 de julio de 2015, termino dentro del cual no presentó la demanda, sino que lo hizo mucho tiempo después, esto es el 6 de diciembre de 2017. Vale precisar que, las resultas del proceso penal en nada influyen con la aparente falla del servicio por parte del INPEC.

Así las cosas, el despacho declara probada de oficio la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasivo respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; y, como consecuencia se ordene DESVINCULAR** a esas entidades en el presente medio de control; se advierte a los comparecientes que las demás excepciones por corresponder a argumentos de defensa se resolverán en la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante. SIN RECURSO, demandados: SIN RECURSO. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte actora solicita se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de: i) Violación de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados en cabeza de los demandantes y ii) se condene al pago de una reparación integral por los perjuicios infringidos en la humanidad de los demandantes, a causa de la privación arbitraria e ilegal de la libertad de que al parecer fue objeto el señor Fredinel Chávez Marín.

Como fundamentos fácticos se extracta como relevantes:

1. Que, el 22 de noviembre de 2011, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, dentro del radicado No. 73001-60-00-432-2011-80000-00, NI 17506, realizó audiencia de legalización al allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento al señor Fredinel Chávez Marín que se haría efectiva en Centro Penitenciario y carcelario Picalaña, Artículo 307, Literal A, numeral 1, por el delito de Rebelión, artículo 467 CP;
2. Que, el 20 de marzo de 2012, la Fiscalía 2ª Especializada de Ibagué, radicó escrito de acusación, contra 4 ciudadanos, entre ellos el aquí demandante, por su presunta responsabilidad como coautor del delito: "*De Rebelión*", *verbo rector: Entregar bienes.*";
3. Que, el 25 de septiembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué, en el proceso radicado bajo el No. 7300 16000000201200056, NI 20311, profirió sentencia absolutoria a favor del señor Fredinel Chávez Marín; la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en providencia del 27 de octubre de 2015;
4. Que, el señor Fredinel Chávez Marín permaneció privado de su libertad por espacio de 22 meses, esto es, del 20 de noviembre de 2011 y hasta el mes de septiembre de 2013; no obstante, permaneció vinculado al proceso penal hasta su terminación, el 27 de octubre de 2015, lo cual le ocasiono a él y a su entorno familiar graves padecimientos y pérdidas de bienes y valores;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Las entidades demandadas manifestaron que se oponen a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

- Nación – Rama Judicial. - Señalan que no le constan los hechos de la demanda, por lo que se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que guarden relación con la privación injusta de la libertad.
- INPEC manifestó que no le consta lo indicado en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, y, 6º, por lo que, deberán ser probados; señala como parcialmente cierto lo expresado en el numeral 5º, explicando que en la cartilla biográfica del señor Fredinel Chávez Marín aparece que la captura se realizó el 21 de noviembre de 2011, dado de alta el 22 del mismo mes y año y dejado en libertad el 12 de julio de 2013; finalmente, en lo que tiene que ver con lo señalado en el numeral 8º, indicó que no es cierto, bajo el entendido que la Junta de patios y asignación de celdas del INPEC es la competente para ubicar a los internos en los diferentes pabellones de cada establecimiento de reclusión, ubicación que se realiza atendiendo a circunstancias particulares, por lo que asegura que, lo señalado por la parte actora corresponden a meras especulaciones, habida cuenta que, según la cartilla biográfica, el señor Chávez Marín en principio fue asignado al bloque 1 y posteriormente, al bloque 5. Agregó que no existe antecedente relacionado con fallas de seguridad o que haya recibido tratos distintos a los demás reclusos, por lo que pretensión encaminada a recibir una indemnización independiente por el hecho de que hubiere tenido que soportar una reclusión en supuestas condiciones indigna se torna especulativa, abiertamente temeraria y peligrosa.

Revisado los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios inmateriales y, materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Fredinel Chávez Marín por el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2011 y hasta el 12 de julio de 2013.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado. **SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL quien manifestó: “(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar; allegó certificación 162, en 1 folio....”. NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: En sesión realizada el 17 de julio del presente año, determino no proponer fórmula conciliatoria ... allega certificación del 19 de julio de 2019, en (1) folio ... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PARTE DEMANDANTE**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 -110 del expediente.

Documentales:

NIEGUESE POR INCONDUCTENTE la prueba documental relacionada con oficiar al área de salud del centro Penitenciario y Carcelario de COIBA – Picalaña, a fin de obtener copia íntegra de la historia clínica del señor FREDINEL CHAVEZ MARIN (fl. 117, vuelto)

NIEGUESE POR INNECESARIA la prueba documental relacionada con oficiar al área de jurídica del centro Penitenciario y Carcelario de COIBA – Picalaña, a fin de obtener copia de la cartilla biográfica del señor FREDINEL CHAVEZ MARIN, esto en razón a que dicho documento fue aportado por el apoderado judicial del INPEC junto con la contestación de la demanda.

Testimoniales:

1. **NIEGUESE** por inconducente la prueba relaciona con escuchar el testimonio e Interrogatorio – no se aclaró la prueba que se pretendía del teniente Jhon Jairo Vélez Vergara, esto en razón a que, el objeto de la prueba no guarda relación con las pretensiones de la demanda.
2. **NIEGUESE** la prueba testimonial relacionada con escuchar el testimonio de los señores EDWIN LUGO CABALLERO C.C.No. 93.450.748, NELLY CUADROS VARGAS C.C. No. 2.355.157, JOSE NORBEY LUGO CABALLERO C.C. No. 14.013.760, y SAAN MACETO MARIN C.C. No. 5.970.305, por cuanto no se indicó el objeto de la prueba, no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP

3. Del Dictamen de perito psicológico:

NIEGUESE por improcedente e impertinente la prueba relacionada con el dictamen de perito psicológico en el presente asunto, en razón a que, no se especificó el objeto de la misma, ni se determinó el alcance dicha prueba, así como tampoco se señaló la clase de experticia requerida, elementos necesario para efectuar control de legalidad.

- NACION – RAMA JUDICIAL

No solicitó ni allegó pruebas

- NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No contestó la demanda

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado en función de conocimiento de este Distrito Judicial, para que a costa de la parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

– Rama Judicial remita para que repose en el presente proceso copia íntegra y autentica del expediente radicado bajo el No. 73001600000201200054, NI 20311.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: APELA LA DECISION, en cuanto a la negativa del decreto de los testimonios de los señores Edwin Lugo Caballero, Nelly Cuadros Vargas, José Norbey Lugo Caballero y Saan Maceto Marín, en la medida que respecto a ellos se solicita su testimonio para que depongan sobre los hechos que les conste de la presente causa, además fue indicado su identificación, la de cada uno de ellos, el paradero o domicilio... así como el celular ... por lo que considera que deberá decretarse los testimonios por lo que solicita se remita para que surta el recurso de alzada... seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Rama Judicial: ... Sin objeción, y frente al recurso de apelación: manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho... Apoderada judicial de la Fiscalía: Sin reparo, frente al recurso de atiene a lo que decida el despacho

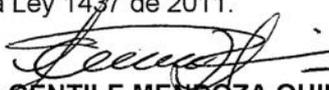
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Como quiera que se trata de una decisión que niega el decreto una prueba pedida oportunamente, en este caso con la demanda, es procedente **conceder el recurso de apelación** tal como lo indica el artículo 243.9 del CPACA ,y se **concede el efecto devolutivo** para ante el Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelve los pertinente frente a la negativa de la prueba testimonial de los señores Edwin Lugo Caballero, Nelly Cuadros Vargas, José Norbey Lugo Caballero y Saan Maceto Marín, esta decisión queda notificada en estrados, se ordena por secretaria proceder en forma pertinente y a la parte actora sufragar el valor de las copias...

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **29 de enero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 3:28 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GÉNTILE MENDOZA QUINTERO

Juez


MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 215
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	FREDINEL CHAVEZ MARIN Y OTRO
Demandados	NACION-RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Radicación	2017-00415
Fecha	22 DE JULIO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:00 P.M.
Hora de finalización	3:28 P.M.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Martha Liliana Ospina Rodriguez	651731907	Apoderada Fiscalía	Calle 10 No 8-07 31/ Bothen	Jur. notificaciones judiciales @prosalto.gov.co	3144452540	
Leidy C. G. Alvarez	65705671 154249	Apoderada Fiscalía	km 3 vía Sumera Barranquilla Ct. Contencioso	leidy.c.g.alvarez@prosalto.gov.co veleto@honorario.com	3173312807	
Yen James Acosta O.	9345110 155.880	Apoderado INPEC	Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué	demandas y conciliaciones especial en tiempos de guerra	2737500	
Enthian E. Fajardo V.	10941914036	Apoderado Demandante	Cra. 3/13 20. obr. 401 Ibagué, Tol.	C.Fajardo@prosalto.gov.co	3108376986	
Franklin David Parina V. A.	T.P. 222790 110466760	Apoderado Demandante Fiscalía	Carrera 2 N 3-70	desac@prosalto.gov.co con.dos.vamos@judicial.gov.co	7610070	

Secretario Ad Hoc,